



**RESOLUCION No. CSJATR19-139**  
**18 de febrero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00053-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JOSE ARIZA CABEZAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.715.659 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2004-01816 contra la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00053-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE ARIZA CABEZAS, consiste en los siguientes hechos:

*"JOSÉ ARIZA CABEZAS, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con c.c. no. 8.715.659 expedida en Barranquilla, Abogado con T.P.. No. 45848 D2 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más atenta solicito a Ustedes se inicie VIGILANCIA JUDICIAL contra el Proceso llevado a cabo en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO magistrada Actualmente la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, con Radicación expediente No 2004- 1816, ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,*

*DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO: LA NACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL( HOY MINISTERIO DEL TRABAJO) , Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico, actuando en calidad de Curador Ad-litem del demandado LA NACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL( HOY MINISTERIO DEL TRABAJO), Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico.*

*Con relación a lo anterior hasta la presente fecha a pesar de haberse realizado la sentencia No me fueron fijados los GASTOS Y HONORARIOS Sentencia que tiene más de un año el respectivo proceso, por lo que presenté por cuarta vez oficios por los mismos al tribunal, para que me fueran fijados los GASTOS PROCESALES y/o HONORARIOS,, emolumentos que deberán estar a cargo de la parte Demandante, estos no han sido fijados a pesar de haberse efectuado como lo indico en procedencia la sentencia..*

*Cargo de Curador que acepte con empeño con el fin de darle el trámite, curso y llegar hasta la culminación del proceso a un Demandado que se encontró Ausente o renuente,*

*No siendo otro el motivo, espero atención a la presente ya que en fecha 20 de Noviembre de 2018, presente ante el despacho del tribunal la última solicitud de los mismos por cuarta vez.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 01 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de febrero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 07 de febrero de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria sobre el trámite impartido en el proceso de reparación directa, encuentra esta Sala que si bien la Doctora Romero explica las motivaciones jurídicas que sustentan las decisiones adoptadas, respecto al recurso impetrado por el quejoso el 24 de febrero de los corrientes señala que ingresó al Despacho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

el 02 de abril de los corrientes sin que exista certeza respecto a cuándo se adoptaría la decisión correspondiente, el turno que le corresponde o la fecha probable de resolución del recurso impetrado.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-87 del 08 de febrero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, respecto del proceso de radicación No. 2014-01816. Dicho auto fue notificado el 07 de febrero de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en fijar los gastos procesales y emolumentos dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-01816

Que el 13 de febrero de 2019 la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1444, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En mi calidad de Magistrada titular del Despacho 008 del Tribunal Administrativo del Atlántico, y en razón a Oficio CSJATAVJ19-87, recibido en el correo del despacho en fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual se pone en conocimiento auto de 8 de febrero de 2019 que dispone la apertura de vigilancia judicial administrativa respecto del procesos radicado 2004-01816.*

*En consideración a lo anterior, paso a realizar las siguientes anotaciones.*

1. *Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado 08-001-23-31-000-2004- 01816-00, en el que obra como demandante Seguros del Estado SA y como demandado el Ministerio de la Protección Social, fue proferida sentencia de primera instancia.*

2. *Mediante memoriales de fechas 20 de noviembre de 2017, 14 de junio de 2018 y 21 de agosto de 2018, el Doctor José Ariza Cabezas quien actuó en calidad de curador ad-litem de la demandada Ministerio de la Protección Social, solicitó la regulación de sus honorarios.*

3. *Que solo hasta el 03 de diciembre de 2018 el expediente fue remitido al Despacho de la suscrita por parte de la Secretaría de este Tribunal, dando cuenta de las solicitudes de liquidación de honorarios presentadas por el Doctor José Ariza Cabezas a efectos de dar trámite a las mismas. (Se anexa copia de libro de ingreso al Despacho)*

5. *En consideración a las solicitudes elevadas, mediante auto de 13 de febrero de 2019 se procedió a liquidar los honorarios del Doctor José Ariza Cabezas, siendo remitido el expediente a la mentada Secretaría, decisión que fue notificada en estado de 15 de febrero de 2019. (Se anexa copia de providencia y constancia de entrega del expediente en la Secretaría)*

*En consideración a lo expresado anteriormente, solicito se tenga en cuenta para efectos de adoptar decisiones dentro del presente asunto, que el Despacho en el marco de sus competencias realizó todas las actuaciones necesarias para el adecuado trámite del proceso.*

*Cualquier información adicional que se requiera será suministrada gustosamente.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia Notificación como Curador AD LITEM del Proceso.
- Copia de los cuatro oficios presentados al despacho solicitando los gastos y Honorarios.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora Judith Romero Ibarra, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopias actuaciones judiciales

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en fijar los gastos y honorarios dentro del expediente radicado bajo el No. 2004-01816?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico cursó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 2004-01816

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que a pesar de haberse realizado la sentencia no fueron fijados los gastos y honorarios e indica que tiene más de 1 año en el respectivo proceso. Indica que la última solicitud presentada data del 20 de noviembre de 2018 y ya con era será la cuarta solicitud.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de dar apertura al trámite de la vigilancia la Doctora López Ramos rindió los descargos correspondientes donde confirma la asignación del proceso y aclara que el quejoso que actúa en calidad de curador ad-litem presentó memoriales los días 20 de noviembre de 2017, 14 de junio de 2018 y 21 de agosto de 2018.

Sostiene la funcionaria que solo hasta el 08 de diciembre de 2018 fue remitido al Despacho el expediente por parte de la Secretaria del Tribunal dando cuenta de las solicitudes de liquidación de honorarios.

Indica que en consideración a las solicitudes elevadas mediante auto del 13 de febrero de 2019 se procedió a liquidar honorarios al quejoso y se remitió el expediente a Secretaria notificándose el proveído en estado del 15 de febrero de 2019

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora López que no existió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria a quien no se le había pasado el expediente desde el 03 de diciembre de 2018. En todo caso ante la situación del quejoso la servidora profirió auto a fin de ordenar la reconstrucción del proceso pro cuanto el mismo se encontraba extraviado.

En efecto, a través de la providencia del 13 de febrero de 2019 el Despacho dispuso tasar los honorarios profesionales del Doctor José Ariza Cabezas en la suma de 2 salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que la funcionaria no había incurrido en mora injustificada.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora VIVIANA LOPEZ RAMOS, en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

CREV/ FLM